

## INFORME SECRETARIA

Pasa a Despacho de la señora Juez la petición del defensor público de la señora Luz Marina Guitierrez de Aristizabal y Diego, mediante el cual solicita se requiera al Pagador de Colfondos para que realice el ajuste del descuento que realiza de la nómina del señor Ancizar Aristizabal Restrepo conforme a la última liquidación del crédito realiza por el despacho en auto del 12 de mayo de 2023 en razón a que a los demandantes se le están realizando los pagos y/o consignaciones por valores – cuotas y abonos inferiores a los relacionados en la citada liquidación.

Manizales, 19 de octubre de 2023

Diana M Tabares M  
Oficial Mayor



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

**RADICACION: 170013110005 2002 00735 00**  
**PROCESO: EJECUTIVO POR ALIMENTOS**  
**DEMANDANTE: LUZ MARINA GUTIÉRREZ**  
**DIEGO FERNANDO ARISTIZÁBAL GUTIÉRREZ**  
**DEMANDADO: ANCÍZAR ARISTIZÁBAL RESTREPO**

Manizales, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

1. Vista la constancia que antecede, el auto del 12 de mayo de 2023 que aprobó la reliquidación realizada por la Secretaria y el reporte del dinero consignado por Colfondos en el Banco Agrario, se advierte que la solicitud que se presenta debe interpretarse como incremento del embargo ordenado, lo cual resulta procedente en cuanto a que efectivamente los descuentos realizados no están cubriendo las cuotas alimentarias y menos aún alcanzan para cubrir el moto pendiente por pagarse según la transacción realizada.

En virtud de lo anterior y para atender que el máximo embargo por alimentos es el 50% de los ingresos del demandado y atendiendo a las sumas de las cuotas alimentarias se dispondrá el incremento del embargo de la pensión que percibe el señor Ancizar Aristizabal Restrepo, al 45%.

2. Por último y reexaminada la liquidación presentada se evidencia que se presentó un yerro por cambio de palabras en lo que corresponde a las iniciales de los alimentarios frente a la liquidación que les correspondía a cada uno, por lo que se procederá con su corrección.

Por lo expuesto el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO** de Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

**PRIMERO: INCREMENTAR** el embargo y retención de la pensión del demandado a 45% de los dineros que por concepto de pensión percibe el demandado **Ancizar Aristizabal Restrepo**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.251.025 de **Colfondos**.

**Secretaría libre el** oficio a Colfondos, indicando que los descuentos que se deberá consignar a órdenes de este juzgado en la cuenta del Banco Agrario de Colombia con Nro. 170012033005 con destino al proceso 170013110005 2002 00735 00, indicando la casilla No. 6 y concédase el término de 5 días siguientes al recibo de su comunicación para que informe sobre la efectividad de la medida.

SEGUNDO: CORREGIR lo referente a las iniciales de los alimentarios en las liquidaciones que les corresponden y la cual quedó inmersa en auto del 12 de mayo de 2023, la cual queda así: “valor Cuota LMG” corresponde a la liquidación de “valor Cuota DFAG” y viceversa.

dmtm

## **NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:**  
**Andira Milena Ibarra Chamorro**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee0eddf3d1529906a450f4a796e4492b24bd1cf0f7b6557b56771f764a5e8d11**

Documento generado en 20/10/2023 10:31:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

**Radicación: 17 001 31 10 005 2013 00534 00 00**  
**Proceso: REVISION DE INTERDICCION**  
**Solicitante: OFELIA GONZALEZ GIRALDO**  
**Interdicto: JOHLMAN ARTURO ZAPATA GONZALEZ**

Manizales, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el estado del proceso y que las EPS a las que se solicitó la información de ubicación de la curadora ya dio respuesta, se considera:

1.- Mediante la ley 1996 de 2019, se reglamentó el ejercicio de la capacidad legal y estipuló en el art. 56 que para quienes tuvieran sentencia de interdicción la revisión de la misma a efectos de levantamiento se haría en un plazo de treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del capítulo v de la ley 1996 de 2019, para lo cual los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación debían citar ya a solicitud de parte o de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.

2. Teniendo en cuenta lo anterior se procederá con la revisión de la interdicción y como quiera que para la revisión se exige el actuar de la curadora, se le impondrá las cargas que le competen realizar para llevar a cabo este trámite, esto es, comparecer al Despacho con la persona declarada interdicta en la fecha en que se la citará y en caso de que existan más personas con las cuales la persona declarada interdicta tenga preferencias de cercanía y confianza deberán informar su nombre, dirección y correo electrónico para que comparezcan en la fecha que se señalará más adelante y claro esta prestar la colaboración que requiera la asistente social para realizar el informe de valoración que se requiere, además se ordenará la rendición de cuentas de su gestión desde la fecha de la sentencia que declaró en interdicción a la señora Olga Cecilia Salazar Vasco de manera pormenorizada y año por año, además de informar sobre los bienes y derechos de la persona decretada interdicta como lo ordena la Ley 1306 de 2009 pues del expediente no se evidencia que se hubiera dado cumplimiento a tal rendición.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** el trámite del proceso de **REVISIÓN DE INTERDICCION** establecido en el art. 56 de la Ley 1996 de 2019, con respecto al señor **JHOLMAN ARTURO ZAPATA GONZALEZ**.

**SEGUNDO: CITAR** al señor **JHOLMAN ARTURO ZAPATA GONZALEZ** quien se encuentra declarado interdicto) y a la señora **OFELIA GONZALEZ GIRALDO**, quien fue designada como curadora de la interdicta, para disponer la anulación de la sentencia de interdicción y determinar si quien se encuentra declarado interdicta requiere de adjudicación apoyo, para el día 29 de julio de 2024 a las 9:00 a.m.

TERCERO: Ordenar la señora **OFELIA GONZALEZ GIRALDO**, en su condición de curadora que comparezca y haga comparecer a señor **JHOLMAN ARTURO ZAPATA GONZALEZ** en el día y hora señalados en el literal a); la comparecencia en principio se prevé se realice de manera virtual, sin embargo y en caso de que existe cualquier inconveniente en la conexión de los antes citados, los mismos deberán comparecer al Despacho en la fecha y hora antes señalada.

CUARTO: Ordenar a la señora **OFELIA GONZALEZ GIRALDO**, en su condición de Curadora para que dentro del término de 10 días siguientes a la ejecutoria de este proveído:

i) Informen el nombre, dirección física completa (nomenclatura y ciudad) teléfono y correo electrónico de las personas que tengan relación de confianza y cercanía con la persona declarada interdicta, indicando el grado de parentesco o amistad de ser el caso y en ese mismo término acredite su comunicación de la existencia de este trámite y del presente auto.

ii) Rinda las cuentas de su gestión como curadora de manera pormenorizada año por año desde junio de 2014 hasta la fecha de este auto, donde se indicará los ingresos de la persona declarada interdicta, en qué se han invertido aportando los soportes que lo demuestren; que bienes muebles o inmuebles y derechos se encuentran en cabeza de la persona declarada interdicta, en caso de bienes muebles o inmuebles deberá aportar todos los certificados de tradición con fecha mínima de la radicación de la solicitud de revisión. frente a pensión los extractos cobrados de la misma y la certificación o extracto donde se evidencia el valor reclamado por los últimos 3 meses; se indicará el estado de salud de la persona declarada interdicta, referenciado su estado de salud desde la sentencia y allegando su historia clínica de los 6 últimos meses; se informará si la persona declarada interdicta tiene demandas en su contra, de ser así en qué estado se encuentra la misma; de igual manera deberá allegarse el pago del impuesto predial de los bienes a paz y salvo hasta el año 2022.

En caso de tener cuentas bancarias, CTDS, bonos o cualquier otro producto financiero o pensiones deberá informar en qué lugares se encuentra y sus montos; en el evento de ser accionista o socia deberá allegarse la certificación pertinente; en el evento de tener semovientes se indicará sus características, número y dónde se encuentran ubicados. T

**QUINTO: NOTIFICAR** esta decisión por estados electrónicos, pero por esta única ocasión se remitirá copia de este proveído a la dirección reportada por la Nueva Eps en razón de la indagación previa. Secretaría proceda de conformidad, pero se le advierte a la parte que en adelante es su carga continuar haciendo revisión en estados electrónicos.

**SEXTO : ORDENAR** informe de valoración de apoyos conforme los criterios establecidos en el numeral 2 del art. 56 de la Ley 1996 de 2019, el cual se hará a través de las Asistentes Sociales adscritas al Centro de Servicios Jurídicales de esta ciudad; en el informe se incluirá:

a) A toda persona que tenga relación de cercanía y confianza con la persona declarada interdicta; Indagar cuáles son las condiciones de su entorno ( en lo posible se realizará indagaciones de fuentes colaterales) donde se indague sobre la forma en la que habita con qué personas lo hace, como es el grado de confianza y preferencia con cada uno de esos miembros; se indagará si la persona declarada interdicta se puede dar a entender y de ser así se le entrevistará sobre todos los aspectos de su entorno con quien se encuentra o no a gusto, con quién presenta disgustos o problemas, si se siente bien en donde está y se le explicará con un lenguaje sencillo de qué se trata este trámite, que sí está de acuerdo que se le asignen apoyos, cuáles y qué personas, de no darse a entender deberá dejarse en el informe ese hecho.

de su compañía y en caso de no poderse dar a entender con todas aquellas con las que habita o tenga grado de confianza, informarles de qué se trata ese proceso y la fecha en la que se realizará la audiencia suministrándoles el correo electrónico del Despacho. c) Informar a todas las personas con las que habite la persona declarada interdicta y con quienes se indague tiene cercanía y confianza sobre el trámite que se está llevando, cuál es su objeto y que si es su interés pueden allegar el informe de valoración de apoyo en los términos del numeral 2 del artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, plantear su nombre para ser el apoyo para lo cual deberán acreditar grado de cercanía y confianza con la persona declarada interdicta y asistir a la audiencia que se fija en este auto, para lo cual se les solicitará el correo electrónico pertinente y se les proporcionará el correo electrónico del Juzgado.

Secretaría remita el expediente al mentado centro e indíquese que la asistente social **deberá presentar el informe 20 días antes de la fecha en la que se encuentra programada audiencia** en este asunto y que se estableció en este proveído.

**SEPTIMO: ORDENAR** por Secretaría notificar este proveído al Procurador de Familia.

**OCTAVO: DECRETAR** como pruebas de oficio:

a) El interrogatorio de la señora **OFELIA GONZALEZ GIRALDO**, que se realizará en la fecha y hora indicada en este auto.

b) La entrevista del señor **JOHLMAN ARTURO ZAPATA GONZALEZ**, a quien la curadora deberá hacerlo comparecer de manera virtual o presencial.

dmtm

## NOTIFÍQUESE

Firmado Por:  
Andira Milena Ibarra Chamorro  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 005  
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d49205ccbe89744327986f46b694149025a854fc15b6e177f08e84d45de27f4f**

Documento generado en 20/10/2023 03:34:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

**Radicación: 17 001 31 10 005 2016 00132 00**

**Proceso: REVISION DE INTERDICCION**

**Solicitante: DORY INES DIAZ OROZCO**

**Interdicta: YULY DIAZ DIAZ**

Manizales, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el estado del proceso y que las EPS a las que se solicitó la información de ubicación de la curadora ya dio respuesta, se considera:

1.- Mediante la ley 1996 de 2019, se reglamentó el ejercicio de la capacidad legal y estipuló en el art. 56 que para quienes tuvieran sentencia de interdicción la revisión de la misma a efectos de levantamiento se haría en un plazo de treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del capítulo v de la ley 1996 de 2019, para lo cual los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación debían citar ya a solicitud de parte o de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.

2. Teniendo en cuenta lo anterior se procederá con la revisión de la interdicción y como quiera que para la revisión se exige el actuar de la curadora, se le impondrá las cargas que le competen realizar para llevar a cabo este trámite, esto es, comparecer al Despacho con la persona declarada interdicta en la fecha en que se la citará y en caso de que existan más personas con las cuales la persona declarada interdicta tenga preferencias de cercanía y confianza deberán informar su nombre, dirección y correo electrónico para que comparezcan en la fecha que se señalará más adelante y claro esta prestar la colaboración que requiera la asistente social para realizar el informe de valoración que se requiere, además se ordenará la rendición de cuentas de su gestión desde la fecha de la sentencia que declaró en interdicción a la señora Olga Cecilia Salazar Vasco de manera pormenorizada y año por año, además de informar sobre los bienes y derechos de la persona decretada interdicta como lo ordena la Ley 1306 de 2009 pues del expediente no se evidencia que se hubiera dado cumplimiento a tal rendición.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** el trámite del proceso de **REVISIÓN DE INTERDICCION** establecido en el art. 56 de la Ley 1996 de 2019, con respecto a la señora **YULY DIAZ DIAZ**.

**SEGUNDO:** CITAR a la señora **YULY DIAZ DIAZ** quien se encuentra declarada interdicta) y a la señora **DORY INES DIAZ OROZCO**, quien fue designada como curadora de la interdicta, para disponer la anulación de la sentencia de interdicción y determinar si quien se encuentra declarado interdicta requiere de adjudicación apoyo, para el día **19 de julio de 2024 a las 9:00 a.m.**

**TECERO:** Ordenar la señora **DORY INES DIAZ OROZCO**, en su condición de curadora que comparezca y haga comparecer a la señora **YULY DIAZ DIAZ** en el día y hora señalados en el literal a); la comparecencia en principio se prevé se realice de manera virtual, sin embargo y en caso de que existe cualquier

inconveniente en la conexión de los antes citados, los mismos deberán comparecer al Despacho en la fecha y hora antes señalada.

**CUARTO:** Ordenar a la señora **DORY INES DIAZ OROZCO**, en su condición de Curadora para que dentro del término de 10 días siguientes a la ejecutoria de este proveído:

i) Informen el nombre, dirección física completa (nomenclatura y ciudad) teléfono y correo electrónico de las personas que tengan relación de confianza y cercanía con la persona declarada interdicta, indicando el grado de parentesco o amistad de ser el caso y en ese mismo término acredite su comunicación de la existencia de este trámite y del presente auto.

ii) Rinda las cuentas de su gestión como curadora de manera pormenorizada año por año desde el año 2018 hasta la fecha de este auto, donde se indicará los ingresos de la persona declarada interdicta, en qué se han invertido aportando los soportes que lo demuestren; que bienes muebles o inmuebles y derechos se encuentran en cabeza de la persona declarada interdicta, en caso de bienes muebles o inmuebles deberá aportar todos los certificados de tradición con fecha mínima de la radicación de la solicitud de revisión. frente a pensión los extractos cobrados de la misma y la certificación o extracto donde se evidencia el valor reclamado por los últimos 3 meses; se indicará el estado de salud de la persona declarada interdicta, referenciado su estado de salud desde la sentencia y allegando su historia clínica de los 6 últimos meses; se informará si la persona declarada interdicta tiene demandas en su contra, de ser así en qué estado se encuentra la misma; de igual manera deberá allegarse el pago del impuesto predial de los bienes a paz y salvo hasta el año 2023.

En caso de tener cuentas bancarias, CTDS, bonos o cualquier otro producto financiero o pensiones deberá informar en qué lugares se encuentra y sus montos; en el evento de ser accionista o socia deberá allegarse la certificación pertinente; en el evento de tener semovientes se indicará sus características, número y dónde se encuentran ubicados. T

**QUINTO: NOTIFICAR** esta decisión por estados electrónicos, pero por esta única ocasión se remitirá copia de este proveído a la dirección reportada por la Eps Sanitas en razón de la indagación previa. Secretaría proceda de conformidad, pero se le advierte a la parte que en adelante es su carga continuar haciendo revisión en estados electrónicos.

**SEXTO: ORDENAR** informe de valoración de apoyos conforme los criterios establecidos en el numeral 2 del art. 56 de la Ley 1996 de 2019, el cual se hará a través de las Asistentes Sociales adscritas al Centro de Servicios Juridiciales de esta ciudad; en el informe se incluirá:

a) A toda persona que tenga relación de cercanía y confianza con la persona declarada interdicta; Indagar cuáles son las condiciones de su entorno ( en lo posible se realizará indagaciones de fuentes colaterales) donde se indague sobre la forma en la que habita con qué personas lo hace, como es el grado de confianza y preferencia con cada uno de esos miembros; se indagará si la persona declarada interdicta se puede dar a entender y de ser así se le entrevistará sobre todos los aspectos de su entorno con quien se encuentra o no a gusto, con quién presenta disgustos o problemas, si se siente bien en donde está y se le explicará con un lenguaje sencillo de qué se trata este trámite, que sí está de acuerdo que se le asignen apoyos, cuáles y qué personas, de no darse a entender deberá dejarse en el informe ese hecho.

b) Entrevistar a las personas con las que aquel manifieste comodidad y tranquilidad de su compañía y en caso de no poderse dar a entender con todas aquellas con las que habita o tenga grado de confianza, informarles de qué se trata ese proceso y la fecha en la que se realizará la audiencia suministrándoles el correo electrónico del

Despacho. c) Informar a todas las personas con las que habite la persona declarada interdicta y con quienes se indague tiene cercanía y confianza sobre el trámite que se está llevando, cuál es su objeto y que si es su interés pueden allegar el informe de valoración de apoyo en los términos del numeral 2 del artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, plantear su nombre para ser el apoyo para lo cual deberán acreditar grado de cercanía y confianza con la persona declarada interdicta y asistir a la audiencia que se fija en este auto, para lo cual se les solicitará el correo electrónico pertinente y se les proporcionará el correo electrónico del Juzgado.

Secretaría remita el expediente al mentado centro e indíquese que la asistente social **deberá presentar el informe 20 días antes de la fecha en la que se encuentra programada audiencia** en este asunto y que se estableció en este proveído.

**SEPTIMO : ORDENAR** por Secretaría notificar este proveído al Procurador de Familia.

**OCTAVO: DECRETAR** como pruebas de oficio:

- a) El interrogatorio de la **DORY INES DIAZ OROZCO**, que se realizará en la fecha y hora indicada en este auto.
- b) La entrevista de la señora **YULY DIAZ DIAZ**, a quien la curadora deberá hacerlo comparecer de manera virtual o presencial.

dmtm

## NOTIFÍQUESE

Firmado Por:  
Andira Milena Ibarra Chamorro  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 005  
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4a4b09b6af1db265568179997a03140e847f49e6c19e904375ac1c619973351**

Documento generado en 20/10/2023 02:40:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

**Radicación: 17 001 31 10 005 2016 00190 00**  
**Proceso: REVISION DE INTERDICCION**  
**Solicitante: JOSE OTONIEL PINILLA ROMERO**  
**Interdicta: LOLA MARIA VALENCIA RAMIREZ**

Manizales, veinte (20 ) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el estado del proceso y que las EPS a las que se solicitó la información de ubicación del curador ya dio respuesta, se considera:

1.- Mediante la ley 1996 de 2019, se reglamentó el ejercicio de la capacidad legal y estipuló en el art. 56 que para quienes tuvieran sentencia de interdicción la revisión de la misma a efectos de levantamiento se haría en un plazo de treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del capítulo v de la ley 1996 de 2019, para lo cual los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación debían citar ya a solicitud de parte o de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.

2. Teniendo en cuenta lo anterior se procederá con la revisión de la interdicción y como quiera que para la revisión se exige el actuar de la curadora, se le impondrá las cargas que le competen realizar para llevar a cabo este trámite, esto es, comparecer al Despacho con la persona declarada interdicta en la fecha en que se la citará y en caso de que existan más personas con las cuales la persona declarada interdicta tenga preferencias de cercanía y confianza deberán informar su nombre, dirección y correo electrónico para que comparezcan en la fecha que se señalará más adelante y claro esta prestar la colaboración que requiera la asistente social para realizar el informe de valoración que se requiere, además se ordenará la rendición de cuentas de su gestión desde la fecha de la sentencia que declaró en interdicción a la señora Olga Cecilia Salazar Vasco de manera pormenorizada y año por año, además de informar sobre los bienes y derechos de la persona decretada interdicta como lo ordena la Ley 1306 de 2009 pues del expediente no se evidencia que se hubiera dado cumplimiento a tal rendición.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** el trámite del proceso de **REVISIÓN DE INTERDICCION** establecido en el art. 56 de la Ley 1996 de 2019, con respecto a la señora **LOLA MARIA VALENCIA RAMIREZ**

**SEGUNDO: CITAR** a la señora **LOLA MARIA VALENCIA RAMIREZ** quien se encuentra declarada interdicta) y al señor **JOSE OTONIEL PINILLA ROMERO**, quien fue designada como curadora de la interdicta, para disponer la anulación de la sentencia de interdicción y determinar si quien se encuentra declarado interdicta requiere de adjudicación apoyo, para el día **22 de julio de 2024 a las 9:00 a.m.**

**TERECERO:** Ordenar al señor **JOSE OTONIEL PINILLA ROMERO**, en su condición de curador que comparezca y haga comparecer a la señora **LOLA MARIA VALENCIA RAMIREZ** en el día y hora señalados en el literal a); la comparecencia en principio se prevé se realice de manera virtual, sin embargo y en caso de que

existe cualquier inconveniente en la conexión de los antes citados, los mismos deberán comparecer al Despacho en la fecha y hora antes señalada.

**CUARTO:** Ordenar al señor **JOSE OTONIEL PINILLA ROMERO**, en su condición de Curador para que dentro del término de 10 días siguientes a la ejecutoria de este proveído:

i) Informen el nombre, dirección física completa (nomenclatura y ciudad) teléfono y correo electrónico de las personas que tengan relación de confianza y cercanía con la persona declarada interdicta, indicando el grado de parentesco o amistad de ser el caso y en ese mismo término acredite su comunicación de la existencia de este trámite y del presente auto.

ii) Rinda las cuentas de su gestión como curadora de manera pormenorizada año por año desde septiembre de 2016 hasta la fecha de este auto, donde se indicará los ingresos de la persona declarada interdicta, en qué se han invertido aportando los soportes que lo demuestren; que bienes muebles o inmuebles y derechos se encuentran en cabeza de la persona declarada interdicta, en caso de bienes muebles o inmuebles deberá aportar todos los certificados de tradición con fecha mínima de la radicación de la solicitud de revisión. frente a pensión los extractos cobrados de la misma y la certificación o extracto donde se evidencia el valor reclamado por los últimos 3 meses; se indicará el estado de salud de la persona declarada interdicta, referenciado su estado de salud desde la sentencia y allegando su historia clínica de los 6 últimos meses; se informará si la persona declarada interdicta tiene demandas en su contra, de ser así en qué estado se encuentra la misma; de igual manera deberá allegarse el pago del impuesto predial de los bienes a paz y salvo hasta el año 2023.

En caso de tener cuentas bancarias, CTDS, bonos o cualquier otro producto financiero o pensiones deberá informar en qué lugares se encuentra y sus montos; en el evento de ser accionista o socia deberá allegarse la certificación pertinente; en el evento de tener semovientes se indicará sus características, número y dónde se encuentran ubicados. T

**QUINTO: NOTIFICAR** esta decisión por estados electrónicos, pero por esta única ocasión se remitirá copia de este proveído a la dirección reportada por la Eps Sanitas en razón de la indagación previa. Secretaría proceda de conformidad, pero se le advierte a la parte que en adelante es su carga continuar haciendo revisión en estados electrónicos.

**SEXTO: ORDENAR** informe de valoración de apoyos conforme los criterios establecidos en el numeral 2 del art. 56 de la Ley 1996 de 2019, el cual se hará a través de las Asistentes Sociales adscritas al Centro de Servicios Juridiciales de esta ciudad; en el informe se incluirá:

a) A toda persona que tenga relación de cercanía y confianza con la persona declarada interdicta; Indagar cuáles son las condiciones de su entorno ( en lo posible se realizará indagaciones de fuentes colaterales) donde se indague sobre la forma en la que habita con qué personas lo hace, como es el grado de confianza y preferencia con cada uno de esos miembros; se indagará si la persona declarada interdicta se puede dar a entender y de ser así se le entrevistará sobre todos los aspectos de su entorno con quien se encuentra o no a gusto, con quién presenta disgustos o problemas, si se siente bien en donde está y se le explicará con un lenguaje sencillo de qué se trata este trámite, que sí está de acuerdo que se le asignen apoyos, cuáles y qué personas, de no darse a entender deberá dejarse en el informe ese hecho.

b) Entrevistar a las personas con las que aquel manifieste comodidad y tranquilidad de su compañía y en caso de no poderse dar a entender con todas aquellas con las que habita o tenga grado de confianza, informarles de qué se trata ese proceso y la fecha en la que se realizará la audiencia suministrándoles el correo electrónico del

Despacho. c) Informar a todas las personas con las que habite la persona declarada interdicta y con quienes se indague tiene cercanía y confianza sobre el trámite que se está llevando, cuál es su objeto y que si es su interés pueden allegar el informe de valoración de apoyo en los términos del numeral 2 del artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, plantear su nombre para ser el apoyo para lo cual deberán acreditar grado de cercanía y confianza con la persona declarada interdicta y asistir a la audiencia que se fija en este auto, para lo cual se les solicitará el correo electrónico pertinente y se les proporcionará el correo electrónico del Juzgado.

Secretaría remita el expediente al mentado centro e indíquese que la asistente social **deberá presentar el informe 20 días antes de la fecha en la que se encuentra programada audiencia** en este asunto y que se estableció en este proveído.

**SEPTIMO: ORDENAR** por Secretaría notificar este proveído al Procurador de Familia.

**OCTAVO : DECRETAR** como pruebas de oficio:

a) El interrogatorio del señor **JOSE OTONIEL PINILLA ROMERO DORY INES DIAZ OROZCO**, que se realizará en la fecha y hora indicada en este auto.

b) La entrevista de la señora **LOLA MARIA VALENCIA RAMIREZ**, a quien la curadora deberá hacerlo comparecer de manera virtual o presencial.

dmtm

**NOTIFÍQUESE**

**ANDIRA MILENA IBARRA CHAMARRO  
JUEZ**

Firmado Por:  
Andira Milena Ibarra Chamorro  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 005  
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0a84f84c416e4dcbfff47a71b6ef5e264409db74dbd75232aece367b52673b**

Documento generado en 20/10/2023 02:46:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

**Radicación: 17 001 31 10 005 2016 00226 00**  
**Proceso: REVISION DE INTERDICCION**  
**Solicitante: OLGA FAHIR FLOREZ PINEDA**  
**Interdicto: GUSTAVO ARLEY FLOREZ PINEDA**

Manizales, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el estado del proceso y que las EPS a las que se solicitó la información de ubicación del interdicto ya dio respuesta, se considera:

1.- Mediante la ley 1996 de 2019, se reglamentó el ejercicio de la capacidad legal y estipuló en el art. 56 que para quienes tuvieran sentencia de interdicción la revisión de la misma a efectos de levantamiento se haría en un plazo de treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del capítulo v de la ley 1996 de 2019, para lo cual los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación debían citar ya a solicitud de parte o de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.

2. Teniendo en cuenta lo anterior se procederá con la revisión de la interdicción y como quiera que para la revisión se exige el actuar de la curadora, se le impondrá las cargas que le competen realizar para llevar a cabo este trámite, esto es, comparecer al Despacho con la persona declarada interdicta en la fecha en que se la citará y en caso de que existan más personas con las cuales la persona declarada interdicta tenga preferencias de cercanía y confianza deberán informar su nombre, dirección y correo electrónico para que comparezcan en la fecha que se señalará más adelante y claro esta prestar la colaboración que requiera la asistente social para realizar el informe de valoración que se requiere, además se ordenará la rendición de cuentas de su gestión desde la fecha de la sentencia que declaró en interdicción a la señora Olga Cecilia Salazar Vasco de manera pormenorizada y año por año, además de informar sobre los bienes y derechos de la persona decretada interdicta como lo ordena la Ley 1306 de 2009 pues del expediente no se evidencia que se hubiera dado cumplimiento a tal rendición.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** el trámite del proceso de **REVISIÓN DE INTERDICCION** establecido en el art. 56 de la Ley 1996 de 2019, con respecto al señor **GUSTAVO ARLEY FLOREZ PINEDA**.

**SEGUNDO:** a) **CITAR** al señor **GUSTAVO ARLEY FLOREZ PINEDA** quien se encuentra declarado interdicto) y a la señora **OLGA FAHIR FLOREZ PINEDA**, quien fue designada como curadora de la interdicto, para disponer la anulación de la sentencia de interdicción y determinar si quien se encuentra declarado interdicta requiere de adjudicación apoyo, para el **día 26 de julio 2024 a las 9:00 a.m.**

**TERCERO:** Ordenar a la señora **OLGA FAHIR FLOREZ PINEDA**, en su condición de curadora que comparezca y haga comparecer al señor **GUSTAVO ARLEY FLOREZ PINEDA** en el día y hora señalados en el literal a); la comparecencia en principio se prevé se realice de manera virtual, sin embargo y en caso de que existe cualquier inconveniente en la conexión de los antes citados, los mismos deberán comparecer al Despacho en la fecha y hora antes señalada.

CUARTO: Ordenar a la señora **OLGA FAHIR FLOREZ PINEDA**, en su condición de Curador para que dentro del término de 10 días siguientes a la ejecutoria de este proveído:

i) Informen el nombre, dirección física completa (nomenclatura y ciudad) teléfono y correo electrónico de las personas que tengan relación de confianza y cercanía con la persona declarada interdicta, indicando el grado de parentesco o amistad de ser el caso y en ese mismo término acredite su comunicación de la existencia de este trámite y del presente auto.

ii) Rinda las cuentas de su gestión como curadora de manera pormenorizada año por año desde julio el año 2017 hasta la fecha de este auto, donde se indicará los ingresos de la persona declarada interdicta, en qué se han invertido aportando los soportes que lo demuestren; que bienes muebles o inmuebles y derechos se encuentran en cabeza de la persona declarada interdicta, en caso de bienes muebles o inmuebles deberá aportar todos los certificados de tradición con fecha mínima de la radicación de la solicitud de revisión. frente a pensión los extractos cobrados de la misma y la certificación o extracto donde se evidencia el valor reclamado por los últimos 3 meses; se indicará el estado de salud de la persona declarada interdicta, referenciado su estado de salud desde la sentencia y allegando su historia clínica de los 6 últimos meses; se informará si la persona declarada interdicta tiene demandas en su contra, de ser así en qué estado se encuentra la misma; de igual manera deberá allegarse el pago del impuesto predial de los bienes a paz y salvo hasta el año 2023.

En caso de tener cuentas bancarias, CTDS, bonos o cualquier otro producto financiero o pensiones deberá informar en qué lugares se encuentra y sus montos; en el evento de ser accionista o socia deberá allegarse la certificación pertinente; en el evento de tener semovientes se indicará sus características, número y dónde se encuentran ubicados. T

**QUINTO: NOTIFICAR** esta decisión por estados electrónicos, pero por esta única ocasión se remitirá copia de este proveído a la dirección reportada por la Eps Sanitas en razón de la indagación previa. Secretaría proceda de conformidad, pero se le advierte a la parte que en adelante es su carga continuar haciendo revisión en estados electrónicos.

**SEXTO: ORDENAR** informe de valoración de apoyos conforme los criterios establecidos en el numeral 2 del art. 56 de la Ley 1996 de 2019, el cual se hará a través de las Asistentes Sociales adscritas al Centro de Servicios Jurídicales de esta ciudad; en el informe se incluirá:

a) A toda persona que tenga relación de cercanía y confianza con la persona declarada interdicta; Indagar cuáles son las condiciones de su entorno ( en lo posible se realizará indagaciones de fuentes colaterales) donde se indague sobre la forma en la que habita con qué personas lo hace, como es el grado de confianza y preferencia con cada uno de esos miembros; se indagará si la persona declarada interdicta se puede dar a entender y de ser así se le entrevistará sobre todos los aspectos de su entorno con quien se encuentra o no a gusto, con quién presenta disgustos o problemas, si se siente bien en donde está y se le explicará con un lenguaje sencillo de qué se trata este trámite, que sí está de acuerdo que se le asignen apoyos, cuáles y qué personas, de no darse a entender deberá dejarse en el informe ese hecho.

b) Entrevistar a las personas con las que aquel manifieste comodidad y tranquilidad de su compañía y en caso de no poderse dar a entender con todas aquellas con las que habita o tenga grado de confianza, informarles de qué se trata ese proceso y la fecha en la que se realizará la audiencia suministrándoles el correo electrónico del Despacho. c) Informar a todas las personas con las que habite la persona declarada interdicta y con quienes se indague tiene cercanía y confianza sobre el trámite que se está llevando, cuál es su objeto y que si es su interés pueden allegar el informa

de valoración de apoyo en los términos del numeral 2 del artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, plantear su nombre para ser el apoyo para lo cual deberán acreditar grado de cercanía y confianza con la persona declarada interdicta y asistir a la audiencia que se fija en este auto, para lo cual se les solicitará el correo electrónico pertinente y se les proporcionará el correo electrónico del Juzgado.

Secretaría remita el expediente al mentado centro e indíquese que la asistente social **deberá presentar el informe 20 días antes de la fecha en la que se encuentra programada audiencia** en este asunto y que se estableció en este proveído.

**SEPTIMO: ORDENAR** por Secretaría notificar este proveído al Procurador de Familia.

**OCTAVO: DECRETAR** como pruebas de oficio:

a) El interrogatorio de la señora **OLGA FAHIR FLOREZ PINEDA**, que se realizará en la fecha y hora indicada en este auto.

b) La entrevista del señor **GUSTAVO ARLEY FLOREZ PINEDA**, a quien la curadora deberá hacerlo comparecer de manera virtual o presencial.

dmtm

## NOTIFÍQUESE

Firmado Por:  
Andira Milena Ibarra Chamorro  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 005  
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75597bb0e0cf6bd46b37b64c82554995a9a263cd0271b5ebfb60da3a24041729**

Documento generado en 20/10/2023 03:26:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Constancia: Se deja en el sentido que ademas de la consulta del ADRES se constató que la cedula de la interdicta esta cancelada cpor muerte como se evidencia en la captura de pantalla que se anexa

Diana Marcela Tabares  
Oficial Mayor



Consulta Defunción

La Registraduría Nacional del Estado Civil pone a disposición del público el servicio de consulta de estado de cédula de ciudadanía.

Para consultar ingrese el número de cédula de ciudadanía y de clic en el botón buscar.

Buscar Cédula

Fecha Consulta: 20/10/2023

El número de documento 24265964 se encuentra en el archivo nacional de identificación con estado Cancelada por Muerte

El estado del documento consultado no coincide con su situación de vigencia de click en el siguiente [enlace](#)

**RADICACIÓN: 170013110005 2018 00332 00**  
**PROCESO: INTERDICCIÓN JUDICIAL**  
**SOLICITANTE: GABRIELA RIOS DE DIAZGRANADOS**  
**INTERDICTO: CAROLINA RIOS ARANGO**

Manizales, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Verificado el estado del proceso se considera lo siguiente:

- 1- De la consulta realizada al sistema de afiliados Adres se desprende que la señora **Carolina Ríos Arango**, registra estado de afiliado fallecido con fecha de finalización de afiliación por la defunción el 23/10/2020
- 2- Teniendo en cuenta lo anterior y ante la muerte de quien fue declarada interdicta, sería del caso proceder con la revisión de la interdicción como lo ordena el artículo 56 la Ley 1996 de 2019, sino fuera porque la única persona que se pudiera haber beneficiado de cualquier decisión en ese sentido se encuentra fallecida por lo que una determinación diferente a la terminación y archivo no tendría sentido.
- 3- Debe advertirse que no obstante no se cuenta con el registro civil de defunción, la información pública que reporta ADRES cuenta con el cruce de información que en general reportan las entidades gubernamentales entre ellas la Registraduría, por lo que se tendrá en cuenta tal información en cuanto proviene como se indicó de una entidad a quien se le reporta las novedades de sus afiliados entre ellas la muerte.

Por lo expuesto, **el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, RESUELVE:**

**PRIMERO:** Abstenerse de iniciar el trámite de revisión de la interdicción de la señora **Carolina Ríos Arango** que estipula el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019 en su lugar, **DECLARAR** terminado el presente proceso de interdicción por la muerte de la señora **Carolina Ríos Arango**, quien en vida se identificaba con C.C.24.265.964 y la curaduría que frente a la misma se ejercía de conformidad con el artículo 111 de la Ley 1306 de 2009.

**SEGUNDO:** Notifíquese este auto al señor Procurador de Familia de la ciudad.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

**TERCERO: ORDENAR** a la secretaria archivar el expediente una vez ejecutoriado este proveído.

dmtm

### NOTIFIQUESE

Firmado Por:  
Andira Milena Ibarra Chamorro  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 005  
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3695abffc7e6f2d5602f2aadbd57028fb25dddc75fdc908eb16b77d585b4985**

Documento generado en 20/10/2023 02:21:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## INFORME SECRETARIAL

A Despacho de la señora Juez, informándole que, mediante memorial del 11 de octubre de 2023, la secretaria de movilidad, informó la efectividad de la medida cautelar de embargo ordenada sobre el vehículo automotor de placas HHS037

GLORIA ELENA MONTES GRISALES  
SECRETARIA  
JUZGADO DEL CIRCUITO FAMILIA 5 -  
MANIZALES

Referencia: CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO  
Demandante: 30305216 - DURLEY MARJORIE LOPEZ QUINTERO  
Demandado: 10267437 - GUSTAVO ALBEIRO MUNOZ LOPEZ

En atención a su oficio Nro. 861 del 29 de Septiembre de 2023 que referencia al expediente 17001311000520230051100, radicado en este despacho el 7 de Octubre de 2023, me permito comunicarle que, revisada documentación del vehículo de placas: HHS037 y de acuerdo con el art. 593 del C.G.P., se acata la medida judicial consistente en: Embargo CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO (100 % de propiedad del demandado) de propiedad del demandado) y se inscribió en el Registro magnético automotor de la Secretaría de Movilidad de Manizales - Caldas.

Cordialmente,

  
ELIZABETH LOAIZA LARGO  
TECNICO OPERATIVO

Activar Windows

A través de memorial del 19 de octubre 2023, el apoderado de la parte demandante, allegó el certificado de tradición del vehículo automotor de placas HHS037, con la inscripción de la medida cautelar y solicita la Despacho autorizar al centro de servicios para que proceda con la notificación de la demanda y sus anexos al señor Gustavo Albeiro Muñoz López

CERTIFICA QUE

El vehículo de placas	HHS037	tiene las siguientes características:	
Clase:	CAMPERO	Serie:	WVGZZZNZEW566717
Marca:	VOLKSWAGEN	Chasis:	WVGZZZNZEW566717
Carrocería:	CABINADO-CAMPERO	Cilindrada:	1984 Nro. Ejes: 0
Línea:	TIGUAN	Pasajeros:	5 Toneladas: .00
Color:	BLANCO PURO	Servicio:	PARTICULAR
Modelo:	2014	Afilado a:	
Motor:	CC241384	F. Ingreso:	31/01/2014
Número de VIN:	WVGZZZNZEW566717	Manifiesto:	18201400003140
Estado vehicular/activo:		Fecha:	18/01/2014
Aduana:	BOGOTA		
Empresa vende:	LOS COCHES MAYORISTA		
Fecha compra:	30/01/2014		
Matriculado por:	GUSTAVO ALBEIRO MUNOZ LOPEZ		
Pago de Impos STTM hasta:	NO APLICA		

PIGNORACIONES  
31/01/2014 a favor de: BANCO DAVIVIENDA SA, Inscripción de Aleta, Vigencia Activa : N  
29/09/2015 a favor de: BANCO DAVIVIENDA SA, Aleta Levantada, Vigencia Activa : S

VEHICULO NO TIENE FIDEICOMISOS REGISTRADAS.

LIMITACIONES VIGENTES  
- Oficio 861 del 29 de Septiembre de 2023 Radicado el 7 de Octubre de 2023 Expediente 17001311000520230051100 Embargo - Proceso: CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, JUZGADO DEL CIRCUITO FAMILIA 5, Dirección CARRETA 23 NO. 2148 - PBXO 4º - OFICINA 417 - EDIFICIO MANIZALES Demandante: GUSTAVO ALBEIRO MUNOZ LOPEZ, Demandado: DURLEY MARJORIE LOPEZ QUINTERO, Emisor: GLORIA ELENA MONTES GRISALES, Cargo del emisor: SECRETARIA, % de Embargo: 100.

PROPIETARIO ACTUAL  
GUSTAVO ALBEIRO MUNOZ LOPEZ con CC. N° 10267437

Activar Windows

Manizales, 20 de octubre de 2023.

**Abogada Claudia J Patiño A**  
**Oficial Mayor**

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA**  
**MANIZALES – CALDAS**

**RADICACION: 17 001 31 10 005 2023 00511 00**  
**PROCESO: CESACION EFECTOS CIVILES DE**  
**MATRIMONIO CATOLICO**  
**DEMANDANTE: Durley Marjorie López Q**  
**DEMANDADO: Gustavo Albeiro Muñoz L**

Manizales, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se considera:



i) Teniendo en cuentas la respuesta remitida por la secretaria de movilidad de Manizales y el certificado de tradición del vehículo automotor de placas HHS037, con la inscripción de la medida cautelar, acá ordenada, remitida por el apoderado de la parte activa, se procede a notificar por conducta concluyente al demandado, con base en el poder allegado por aquel quien faculta a la togada Diana Marcela Aguirre Duarte, como su apoderada para que lo represente en el presente trámite, cumpliendo con las exigencias estipuladas por el art. 74 y ss del C. G. del P, a quien se le reconocerá personería en los términos y facultades del poder concedido.

ii) Se dispondrá dar aplicación a lo reglado por el art. 301 del C.G. del P, esto es, se tiene por notificado por conducta concluyente al demandado el señor Gustavo Albeiro Muñoz López, *“el día en que se notifique el auto que le reconoce personería”*, debiéndose aplicar lo consagrado en el artículo 91 del CGP; no accediendo a la petición del apoderado de la parte demandante con respecto a autorizar al centro de servicios la notificación del demandado por sustracción de materia.

iii) Como quiera que se allegó la constancia de inscripción de embargo del vehículo de placas HHS037, se procederá con la comisión para su secuestro.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

**PRIMERO: TENER** por notificado por conducta concluyente al demandado el señor Gustavo Albeiro Muñoz López, en los términos del artículo 310 del CGP. **Secretaría proceda** con la contabilización de los términos como lo dispone el artículo 91 del CGP y **remita el expediente** digital a la referida apoderada.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería a la doctora Diana Marcela Aguirre Duarte, identificado con TP 323350 del C.S. de la Judicatura, como apoderado del señor Gustavo Albeiro Muñoz López, en los términos del poder conferido por el demandado

**TERCERO: NO ACCEDER** a la petición presentada por el apoderado que representa la parte demandante, en cuanto el demandado se tiene por notificado por conducta concluyente.

**CUARTO: COMISIONAR** a las Inspecciones de Tránsito de Manizales- reparto, para que secuestre el vehículo automotor de placas HHS037, el cual se encuentra debidamente embargado según inscripción en ese sentido.

Al Comisionado, se le faculta para: **a)** Fijar fecha y hora para diligencia **b)** designar secuestro de la lista de auxiliares vigentes **c)** fijar honorarios al secuestro por la asistencia a la diligencia **d)** advertir al auxiliar sobre el cumplimiento de sus funciones so pena de ser sancionado de conformidad con el artículo 52 del CGP; **e)** subcomisionar; **g)** resolver las peticiones, atinentes a la diligencia y que se presenten en la diligencia de secuestro, **h)** realizar labores y ordenamientos de búsqueda y aprensión del vehículo **j)** todas las facultades que la Ley otorga al comitente frente a la comisión.

**QUINTO: ORDENAR a la SECRETARÍA** líbrese el Despacho Comisorio junto con copia de la solicitud de la medida cautelar, el auto que la decretó, el oficio allegado por la Oficina de Registro, informando que registró el embargo sobre el vehículo, el certificado de tradición del bien, el poder de la apoderada solicitante..

cjpa

**NOTIFÍQUESE.**

**Firmado Por:**  
**Andira Milena Ibarra Chamorro**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **272937f0999350b96174ed2de6a9f2f39c9aeec7ae8a73f319257ccd87274cf**

Documento generado en 20/10/2023 11:01:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
MANIZALES CALDAS**

**RADICACIÓN:** 17 001 31 10 005 2023 00531 00  
**PROCESO:** DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL  
**DEMANDANTE:** Jorge James Giraldo Quintero  
**DEMANDADA:** Francia Elena Rendón

Manizales, Caldas, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

1. La presente demanda, por cumplir con los requisitos establecidos en el Decreto 806 de 2020 en concordancia con los numerales 4 y 11 del art. 82 del C. G. del P se procederá a su admisión por reunir los requisitos.
2. Se negará la autorización para que la notificación a la demandada se realice por correo electrónico pues no se cumplió con los presupuestos establecidos en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, toda vez que no se allegaron las evidencias correspondientes, particularmente, las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, por lo que la notificación deberá realizarse a la dirección física reportada en el escrito de subsanación de la demanda conforme lo establecido en los artículos 291 y 292 del CGP

En consecuencia, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de Divorcio, promovida a través de apoderado por el señor Jorge James Giraldo Quintero contra la señora Francia Elena Rendón y darle el trámite previsto en el artículo 368 y s.s. del Código General del Proceso y Ley 54 de 1990.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** el presente auto y correr traslado de la demanda y sus anexos a la demandada la señora Francia Elena Rendón, para que en el término de veinte (20) días, la conteste **mediante apoderado judicial**, aporte y solicite las pruebas que pretenda hacer valer con la advertencia para la parte demandada que la remisión de la contestación de la demanda o medios de defensa, deberá enviarlos en ese término deberá enviarlos a través del link: <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales>

**TERCERO: NEGAR** la autorización de que la notificación de la demmda se realice por correo electrónico, en consecuencia. **REQUERIR** a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación que por estado se haga de este proveído, so pena de decretar desistimiento tácito, proceda con la notificación de la parte demandada a la dirección física reportada en la demanda y la acredite conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del CGP, esto es, en ese término deberá allegar copia cotejada y sellada de la citación para la notificación personal y el aviso junto con la constancia de recibido expedida por el correo certificado de esas dos comunicaciones; solo en el evento de que allegue las evidencias que exige el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y en ese caso deberá realizar la notificación como lo dispone tal norma

**CUARTO: NOTIFICAR** el presente auto al señor Procurador Judicial en asuntos de familia, ello para lo de su cargo.

**Firmado Por:**  
**Andira Milena Ibarra Chamorro**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86609429036922c54e7e46fe59607f67517acfd687f33abc084bab9038b8b733**

Documento generado en 20/10/2023 03:09:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL  
MANIZALES – CALDAS**

**RADICACIÓN: 17001311000520230053200**  
**PROCESO: ADOPCION MAYOR DE EDAD**  
**SOLICITANTE: R.R.A P.**  
**ADOPTIVA: M.P.B.M**

Manizales, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Subsanada la demanda, en los términos establecidos en auto del 11 de octubre de 2023 se procederá a su admisión por reunir los requisitos establecidos en el art. 82 del C.G.P y s.s. y el Art. 69 de la Ley 1098 de 2006 Código de la Infancia y la Adolescencia y en consideración a ello se procederá a su admisión y a dársele el trámite correspondiente.

1. Como quiera que de quien se pretende la adopción no es un demandado propiamente dicho, si es un sujeto procesal quien para los efectos de este trámite debe refrendarse su consentimiento, sin embargo, no deriva su representación en cuento de quien emerge la acción es el adoptante de quien se predica el accionar jurisdiccional y no del adoptivo siendo este un trámite especial que lo regenta la misma reglamentación del de adopción para menores que está estipulada en el CIA.

Teniendo en cuenta lo anterior a la adoptante se le notificará solo para su enteramiento del trámite para que se pronuncie y en audiencia ratifique su consentimiento; ahora, aunque en el CIA, se estipula para los trámites de adopción debe notificarse al Defensor de Familia, esa notificación se prescindirá en este caso pues la adopción se trata de una mayor de edad, pero si se hará lo propio con el Procurador de Familia.

En lo que corresponde a la solicitud de corrección solo se accederá a la Tarjeta profesional en cuento al número de radicación al no encontrarse en la resolutive no hay lugar a proceder en tal sentido máxime cuando si bien se incurrió en tal yerro lo cierto es que en el momento del registro y notificación por estado se incluyó el que corresponde a este proceso y que es el 2023-532

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de **ADOPCIÓN** promovida por el señor **R.R.A**, en relación con la señora **M.P.B.M**.

**SEGUNDO: DAR** a la demanda en mención, el trámite indicado en los artículos 11 de la Ley 1878 de 2018 y artículo 69 del CIA.

**TERCERO: NOTIFICAR por Secretaría** a la señora **M.P.B.M** de la presente demanda. Secretaría para el efecto remitirá al correo electrónico proporcionado por la parte interesada de aquella y el mismo día que se notifique por estado este proveído, copia de la demanda, anexos, del auto inadmisorio y admisorio de la demanda. Déjese la constancia pertinente.

**CUARTO: QUINTO: DECRETAR** como pruebas las que a continuación se relacionan de conformidad con el artículo 11 de la Ley 1878 de 2018:

**1. Del SOLICITANTE:**

a. DOCUMENTAL: Téngase como tal la aportada en el libelo demandatorio

b. Testimoniales: SERAFIN ROMERO TORRES, VIVIANA MARIA MUÑOZ y LILIANA MUÑOZ CARDONA, a quienes deberá hacer comparecer la parte solicitante.

**2. De oficio**

a) Interrogatorio del solicitante, señor el señor **R.R.A** y de la señora **M.P.B.M. de** quien se pretende la adopción.

c) **Requerir a la parte solicitante que dentro de los 5 días siguientes a la notificación que por estado se haga de este proveído:**

i) Informe si de quien se pretende la adopción se encuentra afiliado a salud, de ser así allegue certificado de la EPS pertinente donde se evidencie con respecto a qué cotizante se encuentra como beneficiario de ser el caso, en el evento de encontrarse como independiente así deberá informarse.

ii) Informe si frente a quien se pretende la adopción y cuando era menor de edad se regularon alimentos o visitas con respecto a quien se encuentra inscrito como su padre en su registro, de ser así, deberá aportarse el acta de conciliación, sentencia o semejante, en el evento de haberse interpuesto alguna demanda en su contra para reclamar derechos económicos así deberá informarse, así como el estado del mismo.

**SEXTO: FIJAR** como fecha y hora para llevar a cabo audiencia donde se practicarán las pruebas decretadas, se culminarán con las demás etapas procesales y se proferirá sentencia para el día **9 de noviembre de 2023 a las 3: 00 p.m.**

**QUINTO:** Advertir a las partes que deberán estar atentos a sus correos electrónicos y en el día y hora señalada conectarse a la plataforma LIFESIZE y hace comparecer a los testigos solicitados a su instancia, para lo cual la secretaria del Despacho les enviará a los correos electrónicos reportados la respectiva invitación.

**SEXTO: CORREGIR** el ordinal tercero del proveído del 11 de octubre en cuanto al número de TP de la apoderada del solicitante la cual corresponde a 105405 pero negar la solicitud de corrección de la radicación incluida en el epígrafe del auto, por lo motivado.

**NOTIFIQUESE**

dmtm

Firmado Por:  
Andira Milena Ibarra Chamorro  
Juez

**Juzgado De Circuito**

**Familia 005**

**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4947c24c22efe5179086bbc30654eafad559bec7da036e405991fb0bc423996**

Documento generado en 20/10/2023 02:07:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL  
MANIZALES, CALDAS**

**RADICACION : 17 001 31 10 005 2023-00538 00**  
**PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS**  
**DEMANDANTES : MENORES D.A.D.P y J.E.D.P representados por la señora CARMEN LORENA PINEDA MARQUEZ**  
**DEMANDADO : JUAN CARLOS BEDOYA ARISTIZABAL**

Manizales, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

1. Revisado el escrito de la demanda se observa que el mismo reúne los requisitos legales consagrados en los arts. 82 y ss. y 422 del C. G. del P., al desprenderse del acta No01430 del 29 de julio de 2022 del Consultorio Jurídico “Fanny González Franco” de la Universidad de Caldas, la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar una suma líquida y determinada de dinero, de ahí que se concluye que hay lugar a librar mandamiento de pago.

2. Aunque se libraré mandamiento de pago por los intereses, frente a estos no se cuantificará su valor en este momento procesal pues ello derivaría que cuando se liquide el crédito en el evento de continuar con la orden de seguir adelante la ejecución se tomara como un valor adicional y frente a aquel se liquidarán nuevos intereses, actuación prohibida por la Ley sustancial de ahí que su liquidación se deberá realizar en el momento procesal oportuno.

3. Debe advertirse que del demando se aportó dirección física, pero no electrónica, solo se indica un WhatsApp el cual no constituye una dirección electrónica o canal o sitio electrónico válida para efectos de notificación de la forma en la que fue presentada en este proceso, amén que conformidad con el artículo 103 parágrafo tercero no se garantiza la autenticidad e integridad del intercambio, postura acogida por el Tribunal Superior de Manizales en auto del 15 de febrero de 20221 al resolver una nulidad precisamente bajo los mismos supuestos que el demandante pretende presentar como dirección el de un número la WhatsApp, amén que de conformidad con el artículo 82 del CGP es un requisito indicar tanto la dirección física como la electrónica sin que éste al arbitrio de la parte presentar una u otra; en tal norte se autorizará la notificación del demandado a la dirección física aportada en la demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

**PRIMERO. LIBRAR** mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** por valor de \$1.650.700 pesos a favor del menor **D.A.B.P** representado por la señora **Carmen Lorena Pineda Márquez** y a cargo del señor **JUAN CARLOS BEDOYA ARISTIZABAL** con C.C 16.115.523 por las cuotas alimentarias dejadas de cancelar en los siguientes conceptos.

ANO/MES	VALOR CUOTA	VALOR CUOTA DEBIDA
<b>2022</b>		
Diciembre	\$125.000	\$125.000
<b>2023</b>		
Enero	\$145.000	\$145.000
Febrero	\$145.000	\$145.000
Marzo	\$145.000	\$145.000
Abril	\$145.000	\$145.000
Mayo	\$145.000	\$145.000
Junio	\$145.000	\$145.000
Julio	\$145.000	\$145.000

Extraordinaria Julio	\$95.700	\$95.700
Agosto	\$145.000	\$145.000

Por los intereses de cada una de las obligaciones cobradas desde el momento de su exigibilidad hasta la cancelación definitiva de cada una de las cuotas adeudadas, los cuales se liquidarán en el momento procesal oportuno.

- Por las cuotas que se causen en lo sucesivo en el presente proceso y hasta el pago total de la obligación adeudada.

**SEGUNDO: LIBRAR** mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** por valor de \$1.650.700 pesos a favor del menor **J.C.B.A** representado por la señora **Carmen Lorena Pineda Márquez** y a cargo del señor **JUAN CARLOS BEDOYA ARISTIZABAL** con C.C 16.115.523 por las cuotas alimentarias dejadas de cancelar en los siguientes conceptos.

AÑO/MES	VALOR CUOTA	VALOR CUOTA DEBIDA
<b>2022</b>		
Diciembre	\$125.000	\$125.000
<b>2023</b>		
Enero	\$145.000	\$145.000
Febrero	\$145.000	\$145.000
Marzo	\$145.000	\$145.000
Abril	\$145.000	\$145.000
Mayo	\$145.000	\$145.000
Junio	\$145.000	\$145.000
Julio	\$145.000	\$145.000
Extraordinaria Julio	\$95.700	\$95.700
Agosto	\$145.000	\$145.000

Por los intereses de cada una de las obligaciones cobradas desde el momento de su exigibilidad hasta la cancelación definitiva de cada una de las cuotas adeudadas, los cuales se liquidarán en el momento procesal oportuno.

- Por las cuotas que se causen en lo sucesivo en el presente proceso y hasta el pago total de la obligación adeudada.

**TERCERO: NOTIFICAR** el presente auto y correr traslado de la demanda y sus anexos al señor **JUAN CARLOS BEDOYA ARISTIZAZAL** para que en el término de cinco (5) días siguientes a su notificación pague el valor ejecutado, lo cual deberá realizar a órdenes de este juzgado en la cuenta del Banco Agrario de Colombia con No. 170012033005 con destino al proceso 17001311000520230053800, indicando la casilla No. 6 de Depósito Judicial, a nombre de la señora **Carmen Lorena Pineda Márquez** con C.C. 30.226.262 o dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal, presenten excepciones **mediante apoderado judicial**, aporte y solicite las pruebas que pretendan hacer valer, con la advertencia para el demandado que la remisión de las excepciones y el poder concedido a su apoderado, deberá enviarlos a través del link: <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales>

**TERCERO: REQUERIR** a la parte demandante para que dentro de los diez (10) días siguientes a que se concrete la medida cautelar (so pena de requerirla por desistimiento tácito) acredite la notificación del demandado a **la dirección física** que reportó en la demanda de aquel conforme lo establecido en los artículos 291 y 292 del CGP.

**CUARTO: RECONOCER** personería al Estudiante Juan Felipe Getial Getial, identificada con C.C No. 1.004.624.241, para representar a la parte demandante.

dmtm

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**  
**Andira Milena Ibarra Chamorro**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e4d0133ea636d44f08615d821df96952dc7711d974c1c2075279341768419f0**

Documento generado en 20/10/2023 03:18:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**